

# Titulo primero. Fo. XX.

## Titulo primero de LOS IVEZES, Y NO- tarios Ecclesiasticos.

LEY. I. QUE LOS IVEZES  
*ecclesiasticos ni sus ministros no  
procedan contra los legos  
ni los prendan.*



NSI como nos queremos que la jurisdicion ecclesiastica en quanto ouiere lugar de derecho sea obedecida y guardada por los nuestros iubditos, y de lo contrario seriamos desfuidos. Ansi es nuestra merced y voluntad que la nuestra jurisdicion sea ansi mismo guardada y no perturbada por la justicia ecclesiastica, ni sus officiales y ministros. Porende mandamos que las leyes destos nuestros reynos, que disponen que los juezes ecclesiasticos no procedan contra los legos en las causas profanas: se guarden y cumplan y ejecuten en todo y por todo segun que en ellas se contiene. Especialmente la ley del ordenamiento del señor Rey don Henrique que hizo en Cordoua: y la ley que fue hecha por los reyes catholicos en Madrigal. Las quales mandamos a los del nuestro consejo, que realmente y con efecto guarden y ejecuten y hagan guardar y executar en las personas que contra ellas fueren, o passaren. Prima. xix. de su Magestad dada en Madrid. Año de M.D.xxvij.

LEY. II. QUE NO SE CITE  
*en la cabeza de obispado en pri-  
mera instancia.*

TROS I. Mandamos que declaran do dôde no se guarda la ley del ordenamiento real q mada, q juez alguno ecclesiastico no cite de primera instancia en la cabeza del obispado ni arzobispado den las prouisiones necessarias para q se guarde y execute como en ella se contiene. Pre. de su Magestad viij.dada en Madrid de M.D.xxxiiij.

LEY. III. QUE NO SE PON-  
*gan entredichos por deudas  
de particulares.*

TROS I. Proueemos y mandamos que los dichos juezes ecclesiasticos no pongan entredichos en los pueblos por deudas de particulares. Y mandamos a los dichos juezes ecclesiasticos que guarden las extrauagantes que sobre ello hablan: y en execuciô dello, los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias. Prematica de su Magestad. xij. dada en Valladolid. Año de M.D.xxij. y Prematica. xxij. de Toledo. Año de M.D.xxv.

LEY. IV. QUE LOS NO-  
*tarios ecclesiasticos en el dar de las ef-  
cripturas signadas, guarden la or-  
den de los otros escriuanos.*

POR Q VE los notarios ecclesiasticos no dan las escripturas signadas de la forma, y manera que las dan los otros escriuanos del reyno: dexâdo otro tanto como dâ signado por registro firmado de las partes, o de vn testigo: y se ha visto que los dichos notarios han dado escripturas muy perjudiciales: fué nos suplicado madassemos remediar como cessassen los dichos inconvenientes. Porende mandamos que se vos den las prouisiones necessarias en el nuestro consejo para los perlados de nuestros reynos y sus prouisores, para q lo prouean: por manera que cesen los dichos inconvenientes, en la dicha vuestra suplicacion contenidos. Prematica de su Magestad. lxxxvij. dada en Segouia. Año de M.D.xxxij.

LEY. V. QUE LOS IVEZES  
*y notarios ecclesiasticos guarden el  
aranzel real, entretanto que  
se les da otro aranzel.*

TROS I: porque los juezes ecclesiasticos y sus notarios y officiales de sus audiencias en el lleuar de los derechos, no guardan el aranzel destos nuestros reynos: y auemôs escripto a su sanctidad suplicando le, que los dichos juezes y notarios guarden el dicho aranzel

